

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ  
SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG633/2017, APROBADA POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto concurrente, pues no obstante coincidir con el sentido del Acuerdo, no comparto los argumentos que se dan en la Resolución para tener por satisfecho el requisito de acreditar ante la autoridad electoral que el órgano partidario facultado por sus normas estatutarias haya aprobado la modificación al Convenio de Coalición de mérito, previsto en los artículos 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 10 del *Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, aprobado el 30 de octubre de 2017 por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG504/2017 (en adelante el Instructivo), en relación con el 89 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la Resolución se reconoce expresamente que los órganos del Partido Acción Nacional (PAN), del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y de Movimiento Ciudadano (MC) que aprobaron la modificación al Convenio de Coalición, no son los que tienen la atribución originaria para aprobar tal modificación, de acuerdo a sus respectivos Estatutos.

Esto es, la modificación al Convenio de Coalición no fue aprobada por los respectivos órganos que originariamente aprobaron el Convenio de Coalición, es

decir el Consejo Nacional del PAN, el Consejo Nacional del PRD y la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC, y que precisamente son los órganos que conforme a sus normas estatutarias, son los facultados expresamente para ello.

Por tal motivo, en la Resolución se hace una interpretación sistemática y funcional de los Estatutos del PAN, del PRD y de MC, para concluir que existen otros órganos de esos partidos políticos que cuentan con la facultad de aprobar la modificación al Convenio de Coalición. Así, en el Acuerdo se expone que la Comisión Permanente Nacional del PAN, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD y la Comisión Jurídica de MC, cuentan con atribuciones para aprobar modificaciones a los convenios de coalición que suscriban esos partidos políticos.

Desde mi punto de vista dicha interpretación, por un lado, es insuficiente para tener por satisfecho el requisito exigido por la ley y, por otro lado, supone dar un alcance no previsto por la ley al requisito previsto en el artículo 89 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, provocando se pueda asumir para procesos electorales futuros que órganos partidarios distintos a los expresamente previstos en las normas estatutarias de los partidos políticos pueden emitir la aprobación de las coaliciones en que lleguen a participar.

El artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

Artículo 89.

1. En todo caso, **para el registro de la coalición** los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como

coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Como puede advertirse, la comprobación de que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados aplica exclusivamente para el **registro** de la coalición, sin que exista disposición alguna que señale que dicho requisito es aplicable también para la **modificación** del convenio de la coalición cuyo registro ya fue concedido por la autoridad electoral.

A partir de tal intelección es como deben interpretarse a su vez las disposiciones de los artículos 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 10 del Instructivo que señalan lo siguiente:

### **Reglamento de Elecciones**

#### **Artículo 279.**

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

### **Instructivo**

**10.** El convenio de coalición podrá ser modificado por los partidos políticos a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, es decir hasta el 10 de marzo de 2018. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3 de este Instructivo. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente se deberá anexar en medio impreso, con firmas autógrafas el texto íntegro del convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

La modificación del convenio de coalición en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.

De la lectura de los citados artículos se observa que para el registro de la modificación del convenio de coalición, se remite a las normas que establecen la totalidad de los requisitos para el registro de una coalición, esto es el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, y numerales 2 y 3 del Instructivo, por lo que, en principio, resulta desproporcionado solicitar de nueva cuenta todos los requisitos a los partidos políticos coaligados; pero además los dispositivos a los que remiten las normas trasuntas, hacen referencia al órgano partidario facultado por sus Estatutos para aprobar el convenio de coalición, por lo que tampoco puede inferirse válidamente que para la modificación de un convenio de coalición, ya aprobado por la autoridad electoral, se deba exigir el requisito que la aprobación de tal modificación por cada uno de los partidos políticos coaligados sea por conducto del órgano partidario previsto en sus Estatutos para aprobar el convenio de coalición, es decir, por el mismo órgano nacional que aprobó la suscripción de la coalición, pues ninguna Ley, Reglamento o Acuerdo requiere que sea de tal forma.

Por lo anterior, debe interpretarse que los artículos 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 10 del Instructivo, por lo que hace al órgano partidario que debe aprobar la modificación, puede ser aquél que conforme a su normativa interna se desprenda tenga facultades para ello y no necesariamente el órgano cuyos Estatutos prevengan expresamente como el que debe aprobar la celebración de una coalición, dado los términos perentorios en que se realizan las modificaciones a los convenios de coalición y a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos, en atención que ese requisito sólo debe exigirse rigurosamente cuando se trata del registro del convenio pero no de su modificación.

Y en tales circunstancias, sí es plausible realizar en forma complementaria la interpretación sistemática y funcional de los Estatutos de los partidos políticos coaligados, como se hace en el Acuerdo, para concluir que otros órganos partidarios distintos a aquéllos que aprobaron la celebración de la Coalición Por México al Frente, tienen la facultad para aprobar la modificación al Convenio de Coalición respectivo.

Con mayor razón si consta en el expediente que los órganos nacionales que aprobaron la Coalición autorizaron a otros órganos de sus partidos políticos facultades de las cuales se infiere pueden aprobar la modificación al Convenio de Coalición, esto es: el Consejo Nacional del PAN autorizó a su Comité Ejecutivo Nacional la celebración del Convenio de Coalición; el Consejo Nacional del PRD facultó a su Presidencia Nacional para buscar los acuerdos y consenso con otros partidos políticos con los que conformen coalición; y la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC facultó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, mediando propuesta de la Comisión Jurídica de dicho partido político para que realizara, en su caso, las modificaciones al convenio de coalición, así como para subsanar las posibles observaciones que llegara a realizar la autoridad electoral.

Desde mi punto de vista, es indispensable dejar constancia del alcance de los artículos 89 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones y 10 del Instructivo, previamente a realizar la interpretación sistemática y funcional de los Estatutos de los partidos políticos coaligados, a fin de evitar sentar un precedente para procesos electorales futuros que permita a otros órganos partidarios, distintos a los previstos expresamente en sus Estatutos, puedan aprobar la celebración de coaliciones, pretextando que la autoridad electoral ya ha autorizado a otros órganos aprueben la modificación de los convenios de coalición.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**

**C  
O  
N  
S  
E**